

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4182

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 18 DE MARZO DE 2010.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE ROSA MARÍA ÁNGEL MADRID DE FRADE.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS A LOS DECRETOS DEL CONGRESO NÚMEROS 114-97 LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, 101-97 LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO, 02-2003 LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO Y 57-92 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

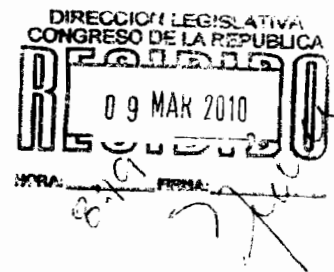
TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA Y DE COOPERATIVISMO Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala, 08 de marzo de 2010

Licenciada
Ana Isabel Antillon
Directora Legislativa
Congreso de la República de Guatemala
Su despacho.



Estimada licenciada Antillon.

Por este medio me permito remitir la iniciativa de ley denominada "DISPOSICIONES PARA REGULAR LA EJECUCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y LOS CASOS DE EXCEPCION EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO" para que la misma sea sometida a consideración y conocimiento del Honorable Pleno del Congreso de la República.

Aprovecho la ocasión, para reiterar a usted las muestras de mi mas alta y distinguida consideración y estima.

A large, stylized handwritten signature in black ink.
Rosa María Ángel de Frade
Diputada

A circular official seal of the 'CONGRESO DE LA REPUBLICA Guatemala, C.A.' featuring the national coat of arms in the center.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años hemos visto con gran preocupación el incremento de la utilización de Organizaciones No Gubernamentales como intermediarias de diferentes instituciones del Estado para la adquisición de bienes o insumos y la contratación de obras públicas con el objetivo fundamental de eludir los procedimientos de licitación o cotización de la Ley de Contrataciones del Estado. La consecuencia de este procedimiento es el encarecimiento de las contrataciones por el pago de comisiones y gastos administrativos, se han incrementado los casos de mala calidad de las obras, la discrecionalidad en las adjudicaciones, la triangulación de recursos y la malversación de fondos resultando este tipo de contratación más en un daño a los intereses del Estado que un beneficio para la población guatemalteca.

La asignación de recursos del Estado para estas entidades es alarmante, solo en el 2009 más de 3000 millones de quetzales fueron contratados en obra pública y ejecutadas a través de Organizaciones No Gubernamentales, quienes no solo no se rigen a los procesos y leyes del Gobierno, sino que además dificultan la labor de fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

Los acontecimientos más recientes ocurridos en Guatemala, en donde el Estado de Guatemala ha sido víctima de estafas por parte de ONG, exige la acción inmediata para regular y resguardar los fondos del públicos, limitando los alcances para la delegación de funciones de los organismos del Estado, así como de los recursos que son asignados a terceras personas ajenas al mismo.

La construcción de obras y la adquisición de bienes deben ser realizadas en forma directa por las instituciones gubernamentales, descentralizadas y autónomas siguiendo los procedimientos de la Ley de Contrataciones del Estado y garantizando la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y la Auditoría Social. Con los cambios llevados a cabo recientemente a la Ley de Contrataciones del Estado, se garantizan procesos más eficientes por lo que en ningún caso se justifica la utilización de terceras personas u Organizaciones No Gubernamentales para llevar a cabo estas importantes funciones que le corresponden al Estado.

Es urgente modificar la Ley de Contrataciones del Estado, en el apartado específico de excepciones ya que el procedimiento actual, es una puerta abierta para realizar compras y contrataciones de forma irresponsable y discrecional, bajo el argumento de que es una emergencia y al momento de fiscalizar se ha detectado que dichas contrataciones y adquisiciones son anómalas y contrarias a los intereses del Estado.

Así mismo, se considera importante que quede abierta la posibilidad para que las instituciones del Estado puedan apoyarse para la prestación de servicios básicos, como ocurre actualmente con el programa de extensión de cobertura del Ministerio de Salud Pública, en organizaciones no gubernamentales que por su especialidad y experiencia pueden contribuir a mejorar dichos servicios.

Por esta razón, se proponen en esta Iniciativa de Ley, entre otras las siguientes reformas:

Ley del Organismo Ejecutivo:

1. Se elimina la facultad de delegar las funciones de administración y ejecución de obras públicas a terceros.
2. Con la reforma únicamente podrá delegar las funciones de gestión administrativa y ejecución para la prestación de **servicios básicos** a Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, cuando el Organismo Ejecutivo, lo juzgue idóneo para lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación de este servicio; debiendo aplicar la Ley de Contrataciones del Estado.

Ley Orgánica del Presupuesto

1. Se adiciona a la Ley Orgánica del Presupuesto, prohibiciones a los sujetos obligados de esa ley, para delegar en terceras personas u ONG la delegación de la administración de fondos para la contratación de obra pública y para la compra de bienes o insumos y ejecución de obras.

Ley de Organizaciones No Gubernamentales

1. Se adiciona en la ley específica de ONGS, la prohibición para estas instituciones y para las Asociaciones Civiles, la participación por delegación en la contratación, administración y ejecución de obras y la compra o adquisición de bienes de cualquier naturaleza para el Estado y las entidades que lo conforman, por cualquier medio, ya sea como ejecutor directo o intermediario, por lo que se prohíbe la celebración de convenios, contratos, acuerdos o cualquier figura afín, para la asignación, transferencia, manejo, administración o ejecución de fondos públicos con esos fines.
2. Se establece la obligación de cumplir con las normas y procesos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, así como con las obligaciones estipuladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley Orgánica del Presupuesto, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, y cualquier otra norma legal que regule dichos fondos y permita su fiscalización.

Ley de Contrataciones del Estado

Se modifica el proceso de Compras por Excepción en el siguiente sentido:

1. Se propone eliminar que las compras y contrataciones de bienes, suministros, obras y servicios se puedan hacer bajo la justificación que son para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social, y son declarados como tales, en Consejo de Ministros mediante Acuerdo Gubernativo, o mediante aprobación de Junta Directiva del Organismo Legislativo y en el caso del Organismo Judicial por aprobación de su órgano superior de administración. Al eliminar estas excepciones



se sujetarán a las normas y procedimientos que establece la Ley de Contrataciones del Estado. Quedando únicamente como excepción los casos establecidos en la Ley de Orden Público, al momento de ser declarados.

2. Se elimina la compra por excepción de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, víveres y la contratación de servicios o suministros que haga el Ejército de Guatemala y sus instituciones, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo sujetarse al proceso público establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Se elimina la facultad de contratar por excepción y sin seguir procedimiento alguno la adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas, maquinaria y equipo así como la contratación de supervisión de obra.



DECRETO No. _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la Republica la realización del bien común, como su fin supremo y que la función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se ha manipulado la facultad de delegar funciones de gestión administrativa y de ejecución y supervisión de la obra a través de terceros, siendo estos las Organizaciones No gubernamentales y las Asociaciones Civiles, quienes actúan como intermediarias del Estado para la adquisición de bienes o insumos y la contratación de obras públicas con el objetivo fundamental de eludir los procedimientos de licitación o cotización de la Ley de Contrataciones del Estado. La consecuencia de este procedimiento es el encarecimiento de las contrataciones por el pago de comisiones y gastos administrativos, teniendo como consecuencia negativa el incremento de los casos de mala calidad de las obras, la discrecionalidad en las adjudicaciones, la triangulación de recursos y la malversación de fondos resultando este tipo de contratación más en un daño a los intereses del Estado que un beneficio para la población guatemalteca; y por esta razón es necesario legislar para limitar este modelo de delegación y contratación.

CONSIDERANDO

Que todas las contrataciones y adquisiciones que se realicen con fondos públicos deben regirse por un procedimiento público y transparente, se hace necesario actualizar la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en el apartado de casos de excepción.

CONSIDERANDO:

Que los recursos del Estado deben ejecutarse con eficiencia y eficacia y que se requiere de una legislación adecuada que armonice en forma integrada con las normas de transparencia y los controles de fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. Por lo que es necesario contar con las disposiciones necesarias para regular la ejecución de fondos públicos a través de Organizaciones del Estado y los casos de Excepción en las contrataciones con el Estado.

POR TANTO

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA

Las siguientes:

DISPOSICIONES PARA REGULAR LA EJECUCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y LOS CASOS DE EXCEPCION EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO

CAPITULO I

**REFORMAS AL DECRETO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO**

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 3 del Decreto 114-97. Ley del Organismo Ejecutivo, el cual queda así:

“Artículo 3º. **DELEGACIÓN.** El Organismo Ejecutivo únicamente podrá delegar las funciones de gestión administrativa y ejecución para la prestación de servicios básicos a Organizaciones No Gubernamentales o Asociaciones Civiles sin fines de lucro, cuando el Ejecutivo lo juzgare idóneo para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la prestación de este servicio. La modalidad, el ámbito material y el régimen de la delegación se establecerán por Acuerdo Gubernativo que deberá publicarse en el Diario Oficial. Queda prohibida la delegación de la contratación, administración y ejecución de obras y la compra o adquisición de bienes o insumos de cualquier naturaleza, los cuales únicamente podrán ser adquiridos o contratados directamente por la entidad interesada, cumpliendo con los procesos y requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y demás leyes aplicables. Tampoco son delegables las funciones normativa, reguladora y de financiación subsidiaria.”

CAPITULO II

**REFORMAS AL DECRETO 101-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO**

ARTICULO 2. Se adiciona un artículo al Decreto 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 13 Bis. **PROHIBICIONES.** Queda prohibido a las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, la delegación para la contratación, administración

y ejecución de obras y la adquisición de bienes o insumos a través de terceros y de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles. La contratación de obras y la adquisición de bienes o insumos deberán hacerla siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

CAPITULO III

REFORMAS AL DECRETO 02-2003 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 3. Se reforma el Capítulo IV y se adicionan dos artículos al Decreto 02-2003 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

CAPITULO IV. PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

“Artículo 21 Bis. Prohibición de Contratación. Queda prohibido a las Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones Civiles, la participación por delegación en la contratación, administración, y ejecución de obras y la compra o adquisición de bienes de cualquier naturaleza para el Estado y las entidades que lo conforman, por cualquier medio, ya sea como ejecutor directo o intermediario, por lo que queda prohibida la celebración de convenios, contratos, acuerdos o cualquier figura afin para la asignación, transferencia, manejo, administración o ejecución de fondos públicos con esos fines.”

“ARTICULO 21 Ter. Obligaciones. Las Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones Civiles que conforme la Ley, reciban, manejen, administren o ejecuten fondos públicos para la prestación o contratación de servicios públicos, tienen la obligación de cumplir con las normas y procesos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, así como con las obligaciones estipuladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley Orgánica del Presupuesto, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, y cualquier otra norma legal que regule dichos fondos y permita su fiscalización. “

CAPITULO IV

REFORMAS AL DECRETO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 4. Se reforma el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República.

“ARTICULO 44. Casos de excepción.

Se establecen los siguientes casos de excepción:

1. No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en las dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y en los casos siguientes:

1.1 La adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros para salvaguardar las fronteras, puentes, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial de Guatemala.

1.2 La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley Constitucional de Orden Público que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión.

1.3 La compra de bienes muebles e inmuebles y acondicionamiento de embajadas, legaciones, consulados o misiones de Guatemala en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica presupuestaria previa, o regularse con lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley.

1.4 La contratación de obras o servicios para las dependencias del Estado en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica previa, o regularse con lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley.

1.5 La compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, sistemas, equipos, impresión de formas de billetes y títulos valores, que por la naturaleza de sus funciones requiere el Banco de Guatemala. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día según cotización internacional de la bolsa de valores de Londres o menor.

1.6 La compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas.

1.7 La contratación de servicios profesionales individuales en general.

1.8 La compra y contratación de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos. La calificación de proveedor y servicio único o exclusivo se hará conforme procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley.

1.9 La adquisición y compra de vacunas que realice el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siempre y cuando las mismas sean adquiridas y compradas en forma directa a través de la Oficina Panamericana de la Salud –OPS–.

2. No será obligatoria la licitación, pero se sujetan a cotización o al procedimiento determinado en esta ley o en su reglamento, los casos siguientes:

2.1 El arrendamiento con o sin opción de compra de inmuebles, dentro o fuera del territorio nacional, conforme el procedimiento determinado en el reglamento de esta Ley.

2.2 La contratación de estudios, diseños, y la contratación de servicios técnicos, conforme el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

2.3 La adquisición de obras científicas, artísticas o literarias; previo dictamen favorable de la autoridad competente, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

2.4 Los contratos que celebre el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales.

CAPITULO V

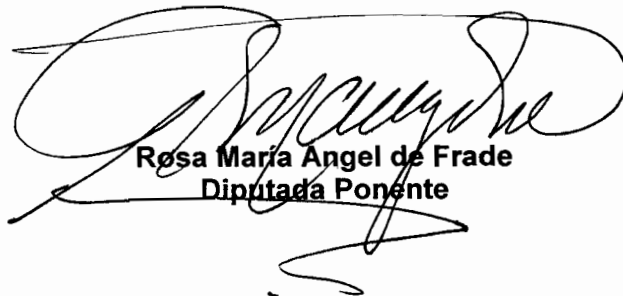
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 5. Derogatoria. Se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 6. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo el ____ de _____ del año dos mil diez.



Rosa María Angel de Frade
Diputada Ponente